

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 255.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: ARNULFO RAMÍREZ (Q.E.P.D.).
-DEMANDADOS: ANGELINA OSPINA VDA DE RAMÍREZ, EFRAÍN AMAYA OSPINA, ESTER JULIA AMAYA OSPINA, CARMEN AMAYA OSPINA, OFELIA AMAYA OSPINA y ROSALBINA AMAYA OSPINA (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2016-00299**-00.

DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El perito que fuera previamente designado, en atención al auto de fecha 15 de julio del 2020, allega la correspondiente videograbación de la inspección judicial del bien inmueble que se pretende usucapir, sin embargo, y una vez revisado minuciosamente el expediente, el Despacho se percata que no se ha le ha dado el tramite pertinente al escrito de excepción previa que fuera presentado con anterioridad por parte de la apoderada judicial de los señores Luz Myriam, Víctor Hugo, Xiomara y Nohora Esther Ramírez Peña, ni mucho menos se observa que el Juzgado 12° Civil del Circuito haya dado respuesta al oficio No. 2257, por medio del cual se le solicitó información sobre el proceso verbal de pertenencia que fuera adelantado por el demandante bajo la rad. 2014-595, situaciones que a todas luces impedían que se prosiguiera con la diligencia de inspección judicial establecida en el numeral 9 del art. 375 del C. G. del P.

Por lo anterior, y con el fin de encausar el presente proceso, se dejará sin efectos el auto inicialmente dicho, con el fin de que se proceda, por secretaria, con el traslado del escrito que contiene la excepción previa, y la remisión del antedicho oficio al Juzgado 12° Civil del Circuito. Realizado lo anterior, y de ser el caso, se fijará fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial.

De otro lado, observa el suscrito que no se ha cumplido correctamente con las disposiciones del numeral 7 del art. 374 de nuestra codificación procesal, pues se establece en el mencionado numeral que la parte demandante “...deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado...”, misma la cual no ha sido fijada bajo el argumento de que la misma “*ha sido robada en tres ocasiones*”, situación que, si bien puede ser cierta, impide que se den por cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en el antedicho numeral, por lo cual se

procederá a requerirle a la parte demandante que proceda nuevamente con la instalación de la valla en un lugar visible en donde se impida el hurto de la misma y allegue al expediente los respectivos registros fotográficos.

Por último, y en lo que respecta al dictamen pericial, es claro que el mismo no se afecta de ninguna manera por la irregularidad procesal inicialmente descrita, por lo que será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente en los términos del artículo 228 de nuestra codificación procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

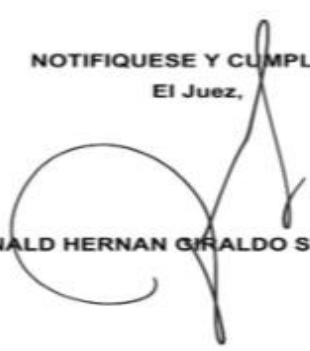
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 201 de fecha 15 de julio del 2020, mediante el cual se ordenó la práctica de inspección judicial virtualmente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los señores Luz Myriam, Víctor Hugo, Xiomara y Nohora Esther Ramírez Peña. Asimismo, **REMÍTASE** nuevamente el oficio No. 2257, por medio del cual se le solicitó al Juzgado 12° Civil del Circuito información sobre el proceso verbal de pertenencia que fuera adelantado por el demandante bajo la rad. 2014-595

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda nuevamente con la instalación de la valla que trata el numeral 7 del art. 374 de nuestra codificación procesal, en un lugar visible en donde se impida el hurto de la misma y allegue al expediente los respectivos registros fotográficos.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador que fuera previamente designado, en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA